

1. Los artículos enviados por una Parte a la otra, necesarios para la realización de los programas y proyectos, serán exonerados del pago de derechos aduaneros o de cualquier otra tasa, gravamen o impuesto y no podrán ser cedidos o transferidos, a título oneroso o gratuito, en el territorio del país receptor.

2. Los salarios que reciban de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor, enviados por una de las Partes al territorio de la otra, para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago de impuesto sobre la renta del país receptor.

3. De acuerdo con sus respectivas legislaciones, ambas Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, la importación libre de derechos e impuestos a la importación de los siguientes artículos:

a) Los efectos de uso personal y de los miembros de su familia, siempre que se observen las formalidades que rigen en la materia.

b) Un automóvil por persona o grupo familiar que se importe para su uso personal. Esta importación se autorizará con carácter temporal y con sujeción a las formalidades vigentes en cada uno de los dos países.

Terminada la misión oficial, se concederán facilidades similares para la reexportación de los artículos mencionados.

4. Las Partes permitirán la libre transferencia a su país de origen de la remuneración que los técnicos, expertos o investigadores reciban en el ejercicio de sus funciones.

5. Cada Parte otorgará a los técnicos, expertos e investigadores enviados por la otra las facilidades adicionales que las Autoridades administrativas del país receptor puedan conceder posteriormente al personal de cooperación técnica bilateral.

6. Las exoneraciones y facilidades enumeradas en los puntos precedentes serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional de los respectivos países.

#### ARTICULO IX

Cada una de las Partes adoptará las medidas necesarias para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los técnicos, expertos e investigadores de la otra que se encuentren en el ejercicio de sus actividades, dentro del marco del presente Convenio y de los Acuerdos complementarios derivados del mismo, con sujeción a las disposiciones que rigen las respectivas legislaciones sobre extranjeros.

#### ARTICULO X

Corresponderá a las Autoridades competentes de cada Parte, de acuerdo con la legislación interna vigente en los dos países, programar y coordinar la ejecución de las actividades de cooperación técnica internacional prevista en el presente Convenio y en los Acuerdos complementarios derivados del mismo, y realizar al efecto los trámites necesarios. En el caso de España, tales atribuciones competen al Ministerio de Asuntos Exteriores, y en el caso de la República de Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las dependencias respectivas.

#### ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades constitucionales o legales requeridas para tal fin.

#### ARTICULO XII

1. La vigencia del presente Convenio será de cinco años, prorrogables automáticamente por periodos de un año, a no ser que una de las Partes participe a la otra, por escrito, con tres meses de anticipación por lo menos, su voluntad en contrario.

2. El presente Convenio podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, y sus efectos cesarán tres meses después de la fecha de la denuncia.

3. La denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en caso de que las Partes convengan de otra forma.

4. Al entrar en vigor el presente Convenio dejará de regir el Acuerdo de Cooperación Técnica y Financiera entre España y Colombia, suscrito en Madrid el 20 de noviembre de 1964, en lo que concierne a las materias reguladas en el primero, sin que ello afecte a los programas actualmente en ejecución.

En fe de lo cual se firma el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en Madrid a 27 de junio de 1979.

Por el Gobierno de España,  
Marcelino Oreja Aguirre,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
Diego Uribe Vargas,  
Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 20 de diciembre de 1980, fecha de las comunicaciones previstas en el artículo XI. Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 23 de febrero de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5407

REAL DECRETO 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre en su artículo nueve punto ocho, establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Régimen Local sin perjuicio de lo que dispone el número dieciocho del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución. En consecuencia, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios de las Unidades Básicas de Administración Local radicados en Cataluña.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto, ha procedido a concretar los correspondientes Servicios y medios personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al respecto el oportuno Acuerdo, en su sesión del Pleno celebrado el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, dos, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña, por el que se concretan los servicios y medios personales que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad en materia de Unidades Básicas de Administración Local, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña los Servicios que se relacionan en el referido Acuerdo de la Comisión Mixta y el personal que se especifica en las relaciones anexas.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el Acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

#### ANEXO

Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta de el Estatuto de Autonomía de Cataluña,

#### CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión, celebrado el 23 de diciembre de 1980, se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las Unidades Básicas de Administración Local radicadas en Cataluña, en los términos que se reproducen a continuación:

#### A) Competencias que corresponden a la Generalidad.

El artículo 9.8 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de Régimen Local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

B) Designación, con su denominación, organización y funciones, de los servicios que se transpasan.

La Generalidad de Cataluña ejercerá las funciones que actualmente desempeñan los servicios de las Unidades Básicas de Administración Local correspondientes a las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

C) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se transpasan a la Generalidad.

No está incluido en esta transferencia de servicios ningún bien, derecho u obligación del Estado.

D) Personal adscrito a los servicios e instituciones que se transpasan.

El personal del Estado adscrito a los servicios que pasan a depender de la Generalidad se detalla en la adjunta relación.

E) Puestos de trabajo vacantes.

En la mencionada relación se detallan igualmente los puestos de trabajo vacantes.

F) *Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que se traspasan a la Generalidad.*

Los créditos y cantidades correspondientes a los servicios traspasados no se expresan al no tener consignación específica, a excepción de los referentes al personal adscrito a dichos servicios que aparecen consignados en la relación.

G) *Efectividad de la transferencia.*

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, estos traspasos serán efectivos a partir del día 1 de febrero de 1981.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta.— Luis Ortega Puente.—Jaime Vilalta Vilella.

### RELACION QUE SE CITA

Personal funcionario adscrito a los servicios traspasados

Nombre y apellidos	Lugar de destino	Cuerpo y/o puesto de trabajo y número de Registro de Personal	Nivel económico	Retribuciones	
				Básicas	Complementarias
Martín Pagonabarraga Garro.	Barcelona.	Asesor-Inspector, Jefe de Unidad Administración Local de Barcelona.	24	994.200 (2) 165.700 (PE)	787.104 (2)
Enriqueta Arnau Abad.	Barcelona.	Adm. a extinguir.—A25PG1835.	0	566.748 (2)	240.323 (2)
Nicolás Alpiste Cotes.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.349.404 (1)	—
Ángel López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	1.028.819 (1) (3)	—
Juan López Gutiérrez.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	0	839.247 (1) (3)	—
Alonso Senserría Marcos.	Barcelona.	Aux. Medios de Comunic. Social.	—	923.843 (1)	—
Manuel Díaz Vitoria.	Barcelona.	Téc. Adm. a extinguir.—A28PG0447.	0	1.150.212 (2) (3)	293.939 (2)
Antonio Revilla Delgado.	Barcelona.	Asesor Técnico-Económico AISS.—T06PG04A0307.	21	861.840 (2)	650.472 (2)
Luis Beltrán Baulfes.	Gerona.	Asesor Inspector Jefe de Unidad Básica Administración Local de Gerona.	24	928.920 (2) 154.820 (PE)	787.104 (2)
Concepción Gali Comellas.	Gerona.	General Auxiliar.—A03PG26365.	6	334.204 (2)	303.660 (2)
Joaquín Manzanares Figueras.	Gerona.	Aux. a extinguir.—A26PG1189.	3	380.316 (2)	152.004 (2)
Rafael Villanueva Domínguez.	Lérida.	Asesor-Inspector Jefe de Unidad Administración Local de Lérida.	24	896.280 (2) 149.380 (PE)	787.104 (2)
Francisco Esteve Pevendreu.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Sección Derechos Ciudadanos.—T06PG05A2010.	19	899.920 (2)	585.468 (2)
Juan Besa Esteve.	Lérida.	Letrado AISS. Jefe Gabinete Técnico.—T06PG05A0700.	19	976.080 (2)	585.468 (2)
Juan Leovino de Lama Iglesias.	Tarragona.	Téc. Adm. adjunto. Jefe de Unidad Administración Local.	24	822.898 (2) 137.116 (PE)	651.372 (2)
Carlos Cepero Salat.	Tarragona.	Letrado AISS. Secretaria Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.—T06PG05A0130.	0	1.101.940 (1)	306.156 (1)
Dolores Humildad Lucas Telmo.	Tarragona.	Gen. Aux. Jefe Negociado (nombramiento prov.).—A03PG29327.	12	293.552 (1)	334.810 (1)

#### Vacante

1 Jefe de Unidad Básica de la Administración Local de Tarragona. 1.618.552 (4)

- (1) Retribución 1980.  
 (2) Retribución 1981.  
 (3) Presta servicios por la tarde.  
 (4) Retribución global pesetas año 1980.  
 (PE) Pagas extraordinarias.

5408

REAL DECRETO 325/1981, de 6 de marzo, por el que se reestructuran determinados órganos de la Administración del Estado.

La reforma de la Administración Central del Estado implica en la constitución del nuevo Gobierno, y encaminada a la concentración de determinadas estructuras administrativas, con la consiguiente reducción del gasto público, exige llevar a cabo las modificaciones orgánicas que de momento se estiman imprescindibles para la eficaz gestión de los sectores administrativos que por aquella han sido afectados.

En su virtud, en uso de la autorización concedida por el artículo veintiséis del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

##### Presidencia del Gobierno

Artículo primero.—Uno. Dependerán directamente del Ministerio de la Presidencia la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes y los siguientes órganos con rango de Subsecretaría:

- La Secretaría General de la Presidencia.
- La Subsecretaría de la Presidencia.
- La Secretaría General para la Administración Pública.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido, en el número tres del artículo séptimo del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos

setenta y siete, de treinta de marzo, dependerá del Ministro de la Presidencia el Gabinete Técnico.

Artículo segundo.—Dependerán de la Secretaría de Estado para las Relaciones con las Cortes los siguientes Centros directivos con rango de Dirección General:

- Secretaría para las actividades legislativas.
- Secretaría para las actividades del control parlamentario.

Artículo tercero.—Uno. La Secretaría General a que se refiere el artículo primero, uno, del Real Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, se denominará Secretaría General de la Presidencia y dependerán de la misma:

- La Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, a la que se adscribe la Subdirección General de Prospectiva.
- La Dirección General de Estudios y Documentación, a la que se adscribe la Subdirección General de Documentación.
- La Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radio-difusión y Televisión.

Dos. El Centro de Estudios Constitucionales es un Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia a través de la Secretaría General de la Presidencia.

La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Rector del Centro corresponderán, respectivamente, al Ministro y al Secretario general de la Presidencia.

Artículo cuarto.—Uno. La Subsecretaría de la Presidencia ejercerá las funciones a que se refiere el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**6636** *CORRECCION de errores del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de unidades básicas de Administración Local.*

Advertidos errores materiales en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de unidades básicas de Administración Local, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 1981, páginas 5095 y 5096, procede establecer las oportunas correcciones:

En la indicada página y relación de personal funcionario adscrito a los servicios traspasados, en la columna de «Nombres y apellidos», donde dice: «Alonso Senserrich Marcos», debe decir: «Santiago Senserrich Marcos».

En la misma columna, donde dice: «Luis Beltrán Baulies», debe decir: «Luis Bertrán Baulies».

En la columna «Cuerpo y/o puesto y número de registro de Personal», la especificación correspondiente a «D. Juan Leovino de Lama Iglesias», debe decir: «Jefe de Unidad Básica de Administración Local».

Y en la relación de vacantes, debe decir: «1 Subjefe de la Unidad Básica de Administración Local de Farragona».

En la columna de «Retribuciones», éstas deben estimarse incrementadas para los funcionarios que se indican y en la columna de «Básicas», en las siguientes cantidades: «D. Luis Bertrán Baulies 7.200 pesetas anuales (concepto ayuda familiar)».

«D. Joaquín Manzanares Figueras, la cifra de retribución básica correcta es de "369.800 pesetas anuales", en vez de "369.316 pesetas"».

«D. Juan Leovino de Lama Iglesias 11.700 pesetas anuales (concepto ayuda familiar)».

**6637** *ORDEN de 13 de marzo de 1982 por la que se fijan los mercados testigos y se dan normas para el cálculo de los precios testigos de las carnes.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1285/1981, de 19 de junio (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio), por el que se regula la campaña de carnes 1981/1982, establece que, en la citada campaña se incorporarán con la adecuada ponderación al sistema de elaboración del precio testigo los precios practicados en aquellas lonjas de contratación que se consideren de suficiente significación comercial.

Por otra parte, el hecho de que la metodología que se venía utilizando en las últimas campañas no haya sufrido modificaciones con respecto a lo establecido en la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de diciembre de 1974 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 24), refuerza la necesidad de perfeccionar dicha metodología.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se entenderá por precio testigo el precio medio ponderado percibido por el vendedor del ganado, en posición entrada matadero por la canal limpia y oreada del producto tipo, con independencia de la piel y los despojos y primas establecidas en su caso, expresado en pesetas por kilogramo de canal, de los practicados durante una semana en los mercados testigo.

Segundo.—Se establece como producto tipo para la especie bovina a efectos de la elaboración del precio testigo, la canal fresca de añojo macho de categoría comercial segunda definida en la Orden de Presidencia del Gobierno de 18 de septiembre de 1975. Dicha categoría será revisada a la entrada en vigor de la Orden de Presidencia del Gobierno por la que se aprueba la Norma de Calidad para canales de vacuno y sus unidades comerciales.

Se establece como producto tipo para la especie porcina a efectos de elaboración del precio testigo, a excepción de la Agrupación Ibérica, la canal fresca correspondiente a la categoría comercial segunda, definida en la Orden de Presidencia del Gobierno de 3 de noviembre de 1981, por la que se modifica la Norma de Calidad para canales de porcino y su unidad comercial.

Tercero.—Los mercados testigo y las correspondientes ponderaciones para cada una de las especies son los que figuran en el anejo.

Cuarto.—A efectos de incluirlos en la red de mercados testigo las lonjas de contratación deberán determinar precios para las canales en la posición comercial correspondiente a precio percibido por el vendedor del ganado establecida en la definición recogida en el punto primero de esta Orden. Para pasar a esta posición comercial los precios in vivo que establecen las lonjas, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará la oportuna fórmula de transformación.

Quinto.—El cálculo de los citados precios será realizado semanalmente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, que comunicará los resultados al FORPPA y a la Dirección General de Comercio Interior.

Sexto.—Queda derogada la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1974 y cuantos preceptos de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Comercio.

## ANEJO

Para la determinación del precio testigo, los mataderos y lonjas, con sus correspondientes ponderaciones, serán los siguientes:

### Añojos, categoría segunda

	Ponderación Porcentaje
El conjunto de los mataderos municipales	85
Barcelona	Según peso sacrificado en la semana
Bilbao	Según peso sacrificado en la semana
Madrid	Según peso sacrificado en la semana
Murcia	Según peso sacrificado en la semana
Sevilla	Según peso sacrificado en la semana
Zaragoza	Según peso sacrificado en la semana
El conjunto de las lonjas de contratación	15
Ebro	5
Mercolérica	5
Segovia	5

### Porcino, categoría segunda

	Ponderación Porcentaje
El conjunto de los mataderos	70
Mataderos municipales	Según peso sacrificado en la semana
Zaragoza	Según peso sacrificado en la semana
Barcelona	Según peso sacrificado en la semana
Mataderos generales frigoríficos:	
Campofrío	Según peso sacrificado en la semana
Estellés (en Fuenteovejuna)	Según peso sacrificado en la semana
Frigsa	Según peso sacrificado en la semana
Gipysa	Según peso sacrificado en la semana
Ierrosa	Según peso sacrificado en la semana
Mabresa	Según peso sacrificado en la semana
Roig	Según peso sacrificado en la semana
El conjunto de las lonjas de contratación	30
Ebro	4
Mercolérica	11
Mercovéiz	2
Segovia	6
Segura	5
Silleda	2

viembre de 1981 y las otras dos de 30 del propio mes y año, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congost-Besós y Fluvià, en los términos municipales de La Garriga, provincia de Barcelona; Pontós y Maià de Montcal (Dosquers), provincia de Girona. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, que produce desde el día 22 de mayo pasado, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia de las citadas tres Ordenes.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14242** *CORRECCION de errores del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 1981), procedé establecer la oportuna corrección:

En la página 5096 del citado «Boletín Oficial del Estado», en la relación de personal funcionario adscrito a los Servicios traspasados y en la columna de nombres y apellidos, donde dice: «Francisco Esteve Pevendreu», debe decir: «Francisco Esteve Perendreu».

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**14243** *ENMIENDAS a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptadas el 14 de noviembre de 1975.*

**ENMIENDAS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL**

### *Título del Convenio y Preámbulo*

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente: Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, y el nombre de la Organización, que se cita en el Preámbulo, queda sustituido por el siguiente: Organización Marítima Internacional.

### ARTICULO 1

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente artículo.

### ARTICULO 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que puedan ser sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organización especializada de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, d);

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;

c) Establecerá un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

### ARTICULO 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

*Organos.*—La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

### ARTICULO 16

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

b) Establecer su propio reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia Internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

### ARTICULO 22

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración a la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.